

<folr260> *Papel de el Patriarca: Sobre el Combento de los Capuchinos de el Prado*

Con la reflexion, que V.M. me ordena, en Papel de D[o]n Manuel Vadillo de 20 de este Mes, he premeditado lo q[ue] V.M. me manda, que execute, y providencias, que tome, en orden a recibir, y entregarme en la Yglesia, de los Religiosos Capuchinos, de san Antonio de el Prado, haciendome cargo de ella, y de que se continúe el culto divino, sin intermision, de tiempo, y se celebren los officios divinos, como se practica en la R[ea]l Capilla, dando las providencias convenientes por haver resuelto V.M. que esta Yglesia hade ser Capilla de aquel nuevo Palacio, y q[ue] dudando </folr260> <folv260> V.M. si para conservar el Santissimo Sacramento en esta Yglesia y para, que subsista en ella como Capilla R[ea]l se necesita de algun Breve ò recurso al Papa, como precedió para que le hubiese en la Capilla de Palacio, me manda V.M. considere sobre ello en el supuesto de haver reytterado la ôrden al Provincial de los Capuchinos, para, que se ponga quanto antes a disposicion de el M[aest]ro m[ay]or este Combento, Casa y Huerta, para que pueda començar la obra en inteligencia de haver concedido V.M. a los Religiosos vna Casa de las confiscadas, para que pasen a ella sus alajas, y que puedan si quisiesen, mantener en ella el culto divino, y Comvento.

Y Deseando obedecer a V.M. con la mayor <sic> promptitud </sic>, y acierto, y para ello certificarme de lo que ha precedido, en esta razon </folv260> <folr261> por si avía algun Brebe, ò indulto Apostolico, ò otro algun Desp[acho]. ò Ynstrumento, que pudiese conducir al fin de lo que V.M. me ordena, luego, que lleguè a esta villa llamè al Provincial, para que si le tenia le pusiese en mis manos, y me asegurò no tenia mas de las reales ôrdenes de V.M. y vna Carta que le escribe en 6 de Abril de este año de Roma el Procur[ad]or y Comis[ari]o Gen[era]l de su Religion cuyo tanto autorizado pongo en las R[eale]s manos de V.M. y se reduce su contexto, a expresar, que V.M. p[or] medio de el Cardenal Aquaviva, pidiò al Papa, que por el tiempo, que V.M. havitase el Palacio de el Duque de MedinaCeli, pudiese vsar de el Combento, que està contiguo a el, y de su Yglesia, y Sacristia, y que quedasen destinadas para las funciones de Capilla Real, y el de la havitacion a disposicion </folr261> <folv261> de V.M. y libre para que la pudiesen vivir sus criados de ambos sexos, dispensando para ello la Clausura, y repartiendo los religiosos por los demas Conv[en]tos de la Provincia a q[ue] asintió su Santidad gustoso, y que el dia 20 de M[ar]zo le mando llamar su Santidad, y le ordenò era su mente, lo que V.M. pedia, y mandar al Provincial, y Diferidores, executasen la Suplica mencionada por el tiempo referido en que dispensaba, y asi se lo prevenia, y ordenaba.

En esta Ynteligencia, y supuesto, hize reflexion al precepto de V.M. de que pasè a recibir y hazerme cargo de la Yglesia, y considerando, que su esencia, y naturaleza, es de Yglesia, y casa de Regulares, y que de recibirla yo, como capellan mayor, de V.M. y para su, R[ea]l Capilla *in perpetuum*, se <sic> alterà </sic>, y muda su naturaleza, y de regular se haze R[ea]l, y </folv261> <folr262> secular, lo qual es prohibido, (no precediendo Breve expecial de el Papa []), por terminantes disposic[i]ones canonicas, y ley R[ea]l y que la carta mencionada, de el Procurador Comisario Gen[era]l quando se considere ser un Breve App[ostoli]co y no vna Carta simple, como es sin sello, ni comprobac[i]on alguna, para que haga fee, la suplica de V.M. y concesion de su santidad es limitada al tiempo, solam[en]te que V.M. huitare aquel Palacio, para que pueda vsar de la Yglesia, y viviendas, d[e]r[ech]o, que le tiene V.M. en qualquiera parte, y lugar, que estubiere de transito, ò por tiempo limitado, y asi luego, que sea de el R[ea]l agrado de V.M. el volverse a vivir por algun tiempo al referido Palacio, podra licita, y Justificadam[en]te valerse de la Yglesia para las funciones </folr262> <folv262> de Capilla, y de la havitacion de el con[ven]to para la R[ea]l Familia si la necesita, mas no se ha pedido, ni concedido el dominio y propiedad de ella, que es lo

preciso para que pueda quedar, (*in perpetuum*) agregada , como Capilla R[ea]l a aquel Palacio. Y contemplando asi mismo, que es Yglesia que poseen religiosos, que profesan la regla de san Fran[cis]co y que por ella no pueden tener dominio ni propiedad, en comun, ni en particular, ni aun delas mismas casas, y combentos, que hauitan , por estar trasferido , y residir en la Silla App[ostoli]ca sin especial concesion suya, en que confiera el dominio q[ue] tiene a V.M. considero en mi corto dictamen, no se puede alterar por oy la naturaleza, que tiene la Yglesia, ni continuarse en ella, de mi orden el culto </folv262> <folr263> y celebracion delos officios divinos; ni en otra forma, q[ue] temporalm[en]te. Y quando V.M. hauite personalmente aquel Palacio , ni hacerse novedad , hasta que se consiga el Breve, que lo permita , y para obtenerle , y que V.M. pueda con toda seguridad, adquirir la propiedad, y posesion de esta Yglesia , es preciso hacer relacion al Papa , de su qualidad de la antiguedad de su fundacion, (que es demas de 100 años []), con las demàs circunstancias, que la ador[na]n, expresando asimismo los Justos motivos, que asisten a V[uest]ra M[a]g[esta]d para desearles , y tambien se debe explicar en la suplica, y esta Yglesia es Patronato de legos, embiando consentim[ien]to el Patrono, pues en otra forma el Breve, que se obtenga, serà obrrepticio </folr263> <folv263> ò subrepticio, nulo, y de ningun efecto, y sino precede consentim[ien]to de el Patrono con la solemnidad, que se requiere (aunq[ue] el Papa le conceda el Yndulto) no se podrà, ni deverà executar, segun las disposiciones canonicas, y reales.

Y Siendo este el Principal obice, que debe superarse, para que V.M. pueda adquirir, como propio, esta Yglesia , y dedicarla , como capilla, para su R[ea]l Palacio omito el molestar a V.M. con la narrativa por mayor de el cotejo, que he hecho de ella, quasi incapaz para acomodar, el regio solio, asientos de Cardenales, Embaxadores, Bancos de Prelados, Grandes, y Capellanes de Honor, y Predicadores , y para el Pontifical, y casa R[ea]l canceles para V.M. y tribunas para Damas, </folv263> <folr264> y camaristas, y demas mugeres, y Coro para los Musicos, con lo demas necesario, para que la Persona de V.M. se halle servida con la Magestuosa decencia, debida asu Regia Dignidad.

Por lo tocante a conservar, reservado en esta Yglesia, quando sea Capilla R[ea]l el santissimo sacramento , es constante, que para colocarle en la R[ea]l capilla de Palacio, como oy està, precedieron facultades App[ostoli]cas de los Papas Gregorio 14 el Año de 1591. de Paulo 5, y Gregorio 15 concedidas al Capellan mayor de V.M. para que pudiese hacerlo , y no tubo efecto la colocac[i]o[n] hasta el Año de 1639. que se trasladò en Procecion muy solemne, desde la Parroquia de San Ju[an] ala Real Capilla, acompañandole el se[ñ]or Rey Phelipe 4º y saliendole a recibir a la </folr264> <folv264> entrada de Palacio, la s[ñ]ora Reyna Doña Ysabel de Borbon, sin embargo de que estaba esta Capilla consagrada desde el año de 1434. en 24 de febr[ero] por el Óbispo de Calcedonia, D[o]n fray Gonzalo de Celada, y se celebran en ella los officios divinos, y horas canonicas, en virtud de el Brebe de Gregorio 15 que limita esta facultad a esta Capilla por estas palabras. <subr> Dictique Capellani etiam religiosi, <sic> Misas </sic>, horas Canonicas, èt divino officio etiam te absente, id est Rege Catholico, iuxta tamèn ritum Romanaè Curiae, yndicta Capella tamtùm, tam alij Capellani, quàm cantores èt scholares, dicere, recitare, èt Canere, èt easdem horas Canonicas. </subr> y asi para continuar reservado el santissimo, y celebrar los divinos officios, y horas Canonicas , en esta Yglesia como Capilla R[ea]l con seguridad, y sin </folv264> <folr265> escrupulo de Conciencia, considerò, ser preciso tener Brebe , no teniendo, por conveniente, ni libre, de gravamenes muy honerosos, el dejar de continuar los officios, y horas Canonicas en la R[ea]l Capilla, como consagrada , y estimada como Parroquia para la administracion de Sacramentos al a R[ea]l Familia, y, en obsequio de

el Santissimo Sacram[en]to reservada que nunca puede permitir el R[ea]l y Catholico Celo de V.M. se consuma, ni se puede hazer sin las Justas, y vrjentissimas causas, estatuidas por los Concilios.

Esta Resoluc[i]o[n] segun el concepto, de esta dependiencia, tenia premeditado despues de haver hecho repetidas consideraciones , y consultadolo con personas, de mi mayor satisfacion, y literatura , y como lo requiere la Gravedad de el Caso, quando pensè en formar vna Junta de Personas doctas, en ambas facultades </folr265> <folv265> para con sus dictámenes poniendonos en las R[eale]s Manos de V.M. y arreglandome a ellos calificar el deseo, que tengo de el acierto de el que sea de la mayor honra, y gloria de V.M. a que se dirige el R[ea]l servicio de V.M. , y sus R[eale]s mandatos, y mi prompta obediencia para executarlos , y nome resolvi a formarla , por no tener permiso de V.M. ni exceder sin ôrden, y sin saber, que sea de su R[ea]l agrado y en caso, que V.M. tenga por conveniente el que se forme esta Junta para el mejor acierto, de la resoluc[i]o[n] y mas plena satisfac[i]o[n] de V.M. y por la Gravedad circunstancias, y estado de esta dependiencia, que parece lo requiere, se servirà de <sic> de </sic> darme la orden , para que pueda tenerla , y convocar a ella los Ministros de Consejos, mas practicos, y literatos en lo canonico a los que V.M. fuere servido . </folv265>

<folr266> Y para obedecer en vno, y otro que sesirva mandarme V.M. y restituirme a sus Reales pies , resolverà lo que sea de su R[ea]l agrado.

Madrid 27. de Junio de 1714. </folr266>